

RESOLUCION NUMERO 19 DE 19

18 MAYO 1995

Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del corregimiento de La Pedrera, municipio de Leticia, departamento del Amazonas, en favor de la Comunidad YUKUNA - CUBEO de CURARE LOS INGLESES.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2º del artículo 85 de la Ley 160 de 1984 y literal L1) del artículo 30 de los Estatutos del INCORA, y

CONSIDERANDO:

Mediante comunicación de Marzo 16 de 1987, los representantes indígenas de la Comunidad de Curare - Los Ingleses, así como funcionarios de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, en forma reiterada venían solicitando al Instituto la constitución de un resguardo para la comunidad YUKUNA - CUBEO de CURARE - LOS INGLESES, ubicada en jurisdicción del corregimiento de La Pedrera, municipio de Leticia, departamento del Amazonas.

Las diligencias correspondientes se radicaron en el expediente número 41.991 según lo ordenado por auto de la Subgerencia de Tierras, del 23 de mayo de 1994; el estudio socioeconómico y jurídico de diciembre de 1994, ordenado por la misma Subgerencia recomienda la Constitución del Resguardo. Todas las anteriores actuaciones administrativas se realizaron en concordancia con las disposiciones de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Reglamentario 2001 de 1988.

Del estudio socioeconómico señalado, visible a folios 39 a 64, se extractan los siguientes aspectos:

UBICACION, AREA Y POBLACION

El resguardo se encuentra ubicado al occidente del casco urbano del corregimiento de La Pedrera, departamento del Amazonas.

La extensión territorial aproximada es de 212.320 hectáreas.

La comunidad se compone de 190 personas agrupadas en 33 familias.

ECOLOGIA

El clima corresponde a la zona de vida Bosque Húmedo Tropical con temperatura y precipitación promedio anual superior a 24 grados centígrados y 2500 milímetros, respectivamente. La humedad relativa es superior al 75%. Los meses de intensas lluvias se presentan en

RESOLUCION NUMERO 19 DE 19

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del corregimiento de la Pedrera municipio de Leticia, departamento del Amazonas, en favor de la Comunidad YUKUNA - CUBEO DE CURARE, LOS INGLESES".

=====

dos etapas alternadas con dos periodos donde ellas decrecen un poco; el primer lapso de alta precipitación se presenta durante los meses de marzo a junio y el segundo de septiembre a noviembre; en ambos periodos la precipitación mensual sobrepasa los 250 milímetros. La población indígena vive en función de la oferta alimentaria estacional, con una reserva casi permanente de pescado que provee el río Caquetá y con cuya venta de excedentes se obtienen los artículos manufacturados de primera necesidad.

ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA

La familia es el fundamento de la organización social. La unión de familias nucleares de un mismo tronco o apellido conforman las familias extensas y el conjunto de éstas forman la comunidad. De estas familia extensas se tiene una representación o autoridad patriarcal que interviene en todos los asuntos de importancia que afectan y benefician a los dos grupos de Curare y de Los Ingleses.

La autoridad política es ejercida por un grupo tipo cabildo con un capitán como máxima autoridad que se encarga de las relaciones con las autoridades y entidades no indígenas.

ECONOMIA

Básicamente se practica una economía de subsistencia. La actividad pesquera en el Chorro de Córdoba marca la pauta cotidiana de la comunidad, los excedentes de la pesca, nocturna especialmente, son vendidos a los comerciantes de La Pedrera.

La agricultura soluciona las necesidades diarias de plátano, yuca, ñame, maíz; artículos éstos que complementados con el arroz, las pastas y otros manufacturados constituyen la dieta de las familias indígenas y la carne de monte complementa la dieta.

TENENCIA DE LA TIERRA

La comunidad de Curare - Los Ingleses viene poseyendo sus terrenos en forma comunitaria con pequeños lotes de cultivos de pancoger establecidos alrededor de los parajes denominados Curare y Los Ingleses. Asimismo en forma dispersa a lo largo del río Caquetá, margen derecha, se ubican asentamientos de familias indígenas que viven de los productos del bosque y del río.

La mayor proporción de la zona sur, es decir a partir de 1500 metros de la orilla del río Caquetá hacia el sur, los terrenos están comprendidos dentro de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 22 de 1959.

Existe una franja de 1500 metros de anchura a lo largo de la orilla derecha del río Caquetá entre la desembocadura de la Quebrada Córdoba hasta el río Bernardo que fue sustraída del régimen de Reserva Forestal mediante Acuerdo N° 09 de Abril 29 de 1974.

[Handwritten signature]

Es fiel copia de su original
[Handwritten signature]
Secretario General

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del corregimiento de la Pedrera municipio de Leticia, departamento del Amazonas, en favor de la Comunidad YUKUNA - CUBEO DE CURARE, LOS INGLESES".

=====

emanado del Inderena y con destino a la creación de Resguardos Indígenas.

En cuanto a la ocupación por parte de personas no indígenas, en el sector de Curare quedaron incluidas las reducidas mejoras de cuatro (4) colonos y en el sector de Los Ingleses otros cuatro, para un total de 8 mejoras. Son ellos:

En Curare: Elisio Olaya, Ernesto Gutierrez, Gildardo Guerrero y Benjamín Rondón.

En el sector de Los Ingleses: Gildardo Hoyos, Eladio Acosta, Elías Baquero, Jesús Rada e Inés Matapi y sus hijos (herederos del difunto Trujillo).

La mayoría de estos colonos, especialmente los ubicados en Curare, manifiestan no querer integrarse a la comunidad indígena, no obstante estar casados con mujer nativa pero no quieren a su vez dejar su asentamiento por su accesibilidad a la pesca comercial.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La figura del Resguardo posee un marco legal definido en la legislación Colombiana, lo cual permite la protección de las tierras otorgadas a cada comunidad con dicho carácter y promueve el desarrollo de sus parcialidades; además es compatible con sus usos, costumbres y organización social y política.

La Ley 160 de 1994 en sus artículos 129, numeral 18 y 859, inciso 29 otorga al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las comunidades que no los posean.

El inciso final del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, establece: "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".

Finalmente la Constitución Política establece en los artículos 63 y 329 que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De conformidad con las consideraciones de orden sociocultural, económico y jurídico consignadas anteriormente, esta Junta,

R E S U M E N:

ARTICULO PRIMERO.- Dar carácter legal de resguardo indígena en favor de la Comunidad YUKUNA - CUBEO de CURARE - LOS INGLESES a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del corregimiento de la Pedrera, municipio de Leticia, departamento del Amazonas.

RESOLUCION NUMERO 19 DE 19

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del corregimiento de la Pedrera municipio de Leticia, departamento del Amazonas, en favor de la Comunidad YUKUNA - CUBEO DE CURARE LOS INGLESES".

=====

El área del terreno que se constituye como resguardo es de 212.320 hectáreas aproximadamente. La descripción de linderos y demás especificaciones técnicas se encuentran en el plano con número de archivo P-466.455 de febrero 23 de 1995, elaborado por el INCORA. Se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA.

Se toma como punto de partida el punto N° 1 localizado en la parte Noroccidental del predio sobre la confluencia o desembocadura del Río Bernardo en el Río Caquetá.

NORTE: Se parte del punto N° 1 por la margen derecha aguas abajo del río Caquetá con una distancia aproximada de 112.130 metros hasta localizar el punto N° 2, sitio de confluencia de la quebrada San Francisco en el río Caquetá.

ESTE : Del punto N° 2 se sigue aguas arriba por la quebrada San Francisco en una distancia aproximada de 34.120 metros hasta localizar el punto N° 3 sitio de nacimiento de la quebrada San Francisco.

SUR : Del punto N° 3 se sigue por la Divisoria de Aguas entre los afluentes del río Caquetá y afluentes del río Pure en una distancia aproximada de 91.210 metros hasta localizar el punto N° 4 sitio de nacimiento de la quebrada Ilo.

OESTE: Del punto N° 4 se sigue por la quebrada Ilo aguas abajo en una distancia aproximada de 33.420 metros hasta la desembocadura de la quebrada Ilo en el río Bernardo donde se localiza el punto N° 5. Del punto N° 5 se sigue aguas abajo por el río Bernardo en una distancia aproximada de 26.850 metros hasta localizar el punto N° 1 punto de llegada y cierre del resguardo.

ARTICULO SEGUNDO.- Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, este resguardo es de propiedad colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable, en consecuencia los miembros del grupo indígena beneficiado del mismo, deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área del resguardo indígena.

ARTICULO TERCERO.- La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena creado mediante la presente providencia, se someterá a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás preceptos legales sobre la materia y especialmente a los usos y costumbres de las parcialidades beneficiarias, quienes podrán amonajarlas de acuerdo con los linderos fijados, colocar hitos o vallas alusivas al resguardo creado, solicitando para tal fin la colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agencias locales.

RESOLUCION NUMERO 19 DE 19

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del corregimiento de la Pedrera municipio de Leticia, departamento del Amazonas, en favor de la Comunidad YUKUNA - CUBEO DE CURARE LOS INGLESES".

ARTICULO CUARTO.- De acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr el aprovechamiento equitativo de las tierras por parte de toda la comunidad.

El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

ARTICULO QUINTO.- El predio que por esta Resolución se convierte en resguardo indígena, no incluye las aguas que corren por él y que de conformidad con las normas contempladas en el Código Civil son de uso público, las cuales siguen conservando tal calidad. El resguardo queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables, así como a las que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación.

ARTICULO SEXTO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los integrantes del grupo al cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

ARTICULO SEPTIMO.- La ocupación y los trabajos o mejoras que en el resguardo indígena realizaren o establecieren terceras personas ajenas a la comunidad beneficiaria, con posterioridad a la fecha cuando comience a regir la presente providencia, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolsos en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

PARAGRAFO: Los colonos citados, en la parte motiva del presente proveído, podrán continuar poseyendo las áreas ocupadas a la fecha, hasta que el INCORA u otra entidad las adquiera para el saneamiento del resguardo.

ARTICULO OCTAVO.- De conformidad con las normas vigentes sobre la materia, las tierras adyacentes al territorio delimitado en la presente Resolución, que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena creado; asimismo, es entendido que éste se someterá a las servidumbres necesarias para el acceso y desarrollo de las zonas contiguas.

RESOLUCION NUMERO 19 DE 19

Continuación de la Resolución "por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del corregimiento de la Pedrera municipio de Leticia, departamento del Amazonas, en favor de la Comunidad YUKUNA - CUBEO DE CURARE LOS INGLESSES".

=====

ARTICULO NOVENO.- La Gerencia General del Instituto, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo Indígena constituido por esta Resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características culturales del grupo indígena beneficiario, las medidas que se vayan a adoptar deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes de la comunidad.

ARTICULO DECIMO.- La presente resolución deberá ser notificada y publicada conforme a lo ordenado en los artículos 44 a 46 del Código Contencioso Administrativo e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a

16 MAYO 1995



JORGE ENRIQUE GARCIA

El Presidente de la Junta,



ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ

El Secretario,

JWC/Carolina R.



Es fiel fotocopia del original
de en original